



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua | Caplina-Ocoña

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1362 -2016- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

**01 AGO. 2016**

### VISTO:

La Notificación N° 0189-2015-ANA-AAAICO-ALA-OP que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Municipalidad Distrital Marcabamba**; signado con CUT N°60313-2015.

### CONSIDERANDO:

#### MARCO NORMATIVO:

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que**, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**Que**, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Municipalidad Distrital Marcabamba**; los hechos que se le atribuyen es no haber instalado sistemas de control y medición.

#### SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

**Que**, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

#### ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:

- Mediante Inspección Ocular de Oficio de fecha 19 de agosto del 2015, documento que obra de folio 09 al 12 se constata: “...se verificó que las fuentes de agua que se encuentran ubicadas en el sector San Marcos provenientes de los Manantiales “Jjarhua Jjarhua”, la misma que es trasladada con la línea de conducción para luego ser almacenada en su reservorio de concreto armado en donde se velicado que la administrada no cuenta con ningún dispositivo de control en el punto de distribución”.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

**1) SOBRE LA NOTIFICACION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y/O IMPUTACION DE CARGOS:**

a) Mediante Notificación N°0189-2015-ANA/AAAICO.ALA.O.P. notificada el 30 de setiembre del 2015, la misma que ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Municipalidad Distrital Marcabamba**; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal **k) incumplir con instalar dispositivos de control y medición**; documento que obra de folio 15.

b) Al respecto debe de indicarse que respetando el principio del debido procedimiento, se cumplió con notificar, al infractor, el inicio del procedimiento sancionador y otorgándole el derecho a la legítima defensa se le concede cinco (05) días para que efectúe su descargo.

**2) SOBRE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PRESUNTA SANCIONABLE Y SU EVALUACION:**

Que, la administrada mediante Oficio N°231-2015-MDM/ALC de fecha 02 de setiembre del 2015 solicita prorroga de 180 días para implementar la instalación de los dispositivos de medición; acción que no ha sido efectuada hasta la emisión de la presente resolución de acuerdo al Informe Técnico N°0281-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

**3) SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:**

Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe Técnico N°010-2016-ANA-ALA-OP, de fecha 13 de enero del 2016; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal **k) Incumplir con instalar dispositivos de control y medición**; calificándola como una infracción Grave, con una multa de 2,5 UIT.

Que, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe Técnico N°010-2015-ANA/AAAICO-ALA-OP realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2 para la calificación de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos.

Criterios para calificar la infracción.	Descripción	Documento
Afectación o Riesgo a la Salud de la población.	No se afecta la salud de la población	Ninguno
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El infractor no ha obtenido beneficios económicos	Ninguno
La gravedad de los daños causados.	No existió gravedad de daños.	Ninguno
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La Municipalidad Distrital de Marcabamba toma conocimiento de la falta en la primera inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua el día 18.05.2015. Posterior a ello se le alcanza la Notificación N° 0110-2015-ANA-AAA I C-O- ALA.O-P en la cual se le otorga un plazo hasta el día 15.06.2015 para que cumpla con lo dispuesto en la norma; <i>sin embargo el día 19.08.2015, se realiza una nueva diligencia de campo donde se verifica que al haber transcurrido más tiempo del plazo otorgado, no ha cumplido con la instalación del dispositivo de medición de agua.</i>	Acta de Inspección Ocular, N° 004- 2015-ANA/ALAO-P/CAGC Acta de inspección ocular N° 026- 2015-ANA/ALAO-P/CAGC.
Los impactos negativos ambientales de acuerdo con la normatividad vigente.	Ninguno.	Ninguno
Reincidencia	No existió reincidencia.	Ninguno
Costo en que incurra el estado para atender los daños generados.	No se ha generado costos para atender los daños	Ninguno



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

**ANÁLISIS DEL FONDO:**

**Que**, en la presente infracción, se debe entender respecto a **INCUMPLIR CON INSTALAR DISPOSITIVOS DE CONTROL Y MEDICIÓN** lo siguiente:

**Los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del Agua:**

Una de las obligaciones de los titulares de las licencias de uso de Aguas es instalar *dispositivos de control y medición* del Agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado<sup>51</sup>.

Al respecto, los dispositivos de control constituyen elementos que permiten regular el funcionamiento de la instalación como los reguladores de caudal y de presión, válvulas, etc.<sup>52</sup> Por su lado, los dispositivos de medición son instrumentos cuya finalidad consiste en medir y regular que el caudal y volumen del Agua no exceda el otorgado mediante el título que autoriza el uso de la misma.

El estándar de "mala condición" a la que se refiere este tipo infractor es discrecional y depende del caso en particular. No existe pues, un parámetro objeto que permita calificar que la Infraestructura Hidráulica y los dispositivos de control y medición se encuentran en mal estado. En tal sentido, la práctica será de gran utilidad a la Autoridad Nacional del Agua para poder aprobar eventualmente dichos parámetros.

Finalmente, es preciso mencionar que, respecto de los dispositivos de control y medición del Agua, no solo se requiere que estos se encuentren en buena condición sino que cumplan satisfactoriamente con la función para los cuales están destinados.

**La acción de incumplir con instalar dichos dispositivos:**

Respecto de la segunda conducta, deberá entenderse *incumplir* a las acciones de contravenir, infringir, omitir, desobedecer o violar cualquier disposición que cuya ejecución sea de carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación de alguna disposición legal.

En síntesis, la infracción bajo comentario se configurará cuando una persona **INCUMPLE CON INSTALAR DISPOSITIVOS DE CONTROL Y MEDICIÓN; por lo que es procedente sancionar por la conducta tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos” en el artículo 277° literal K).**

**Que**, el objetivo de las sanciones monetarias es disuadir la comisión de conductas ilícitas. En ese sentido, el nivel óptimo de la multa debe ser tal que haga que para el administrado sea más beneficioso respetar las normas en materia de recursos hídricos que incumplirlas. Este principio es el pilar fundamental para evitar que actos ilícitos resulten, a la vez rentables. Asimismo, ello está considerado bajo el principio de razonabilidad en el numeral 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General Administrativo, el cual establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal K) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; **INCUMPLIR CON INSTALAR DISPOSITIVOS DE CONTROL Y MEDICIÓN**; dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; con la acta de inspección, los mismos que han sido expuestas en el cuarto considerando de la presente resolución. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, sería la calificada como GRAVE, por lo tanto le correspondería aplicarle una multa de 2,1 UIT; por cuanto el administrado ha **“INCUMPLIDO CON INSTALAR DISPOSITIVOS DE CONTROL Y MEDICIÓN”**.





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

**"Año de la consolidación del Mar de Grau"**

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 406 -2016-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Imponer sanción a la **Municipalidad Distrital Marcabamba**, con una multa de 2,1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal K) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **"INCUMPLIR CON INSTALAR DISPOSITIVOS DE CONTROL Y MEDICIÓN"**. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo,

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer como medidas complementarias que la Infractora como medida complementaria deberá **INSTALAR DISPOSITIVOS DE CONTROL Y MEDICIÓN**, en un plazo perentorio de Diez (10) días como lo indica el artículo 280,1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, bajo apercibimiento de proceder con la intervención del ejecutor coactivo.

**ARTÍCULO 3°.-** Prevenir a la administrada que en caso de incumplimiento del mandato administrativo, se iniciara un nuevo procedimiento sancionador, pudiendo como consecuencia del mismo disponer la extinción del Derecho de Agua en aplicación del literal c) del artículo 102.4 del D.S. N°001-2010-AG.

**ARTÍCULO 4°.-** Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

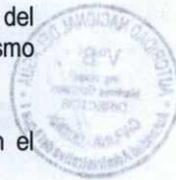
**ARTÍCULO 5°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, la notificación de la presente resolución a parte Infractora.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ino. Isaac Martínez Gonzales  
DIRECTOR



Cc.Arch.  
IEGM/maot

AV. PUMACAHUA 520  
CERRO COLORADO  
AREQUIPA

Teléfono: 054 497585